

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Octubre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliu de Llobregat con motivo del interdicto de recobrar y retener promovido por D.^a Antonia Bosch y su hijo D. José Balasch, contra D. José Busquets y Negrederius, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Abril de 1887, el Procurador D. Ildefonso Llorente, como apoderado de doña Antonia Bosch y su hijo D. José Balasch, presentó ante el Juzgado de San Feliu de Llobregat demanda de interdicto de retener y recobrar contra D. José Busquets, alegando los siguientes hechos: primero, que sus representados se hallan en la quieta y pacífica posesión de la finca conocida por casa Balasch, en el término de Vallvidriera, desde que la adquirieron por herencia de su marido y padre res-

pectivo D. José Balasch, la primera á título de usufructo y el segundo como propietario; segundo, que por orden de D. José Busquets, dueño á la vez de otra finca en el precitado término municipal, algunos trabajadores despojaron de aquella posesión á sus representados, empezando á abrir el día 23 de aquel mes, ó en los inmediatamente anteriores, un camino para carros en la propiedad mencionada, explotando para ello con las correspondientes herramientas algunos trozos de la misma y arrancando hierbas, arbustos, árboles y gruesas raíces de otros para dar al indicado camino la anchura de unos 12 palmos aproximadamente; tercero, que con posterioridad al repetido día 23, los mismos ó otros trabajadores, por orden del propio D. José Busquets, abrieron otro trozo del relatado camino en la propiedad de D.^a Antonia Bosch y del D. José Balasch, de la misma anchura indicada en el hecho anterior, y cuarto, que para que el indicado camino llegase á la finca propiedad del referido Busquets ó de su señor padre, debería atravesarse aún otro pedazo de la finca susodicha y practicarse algunos otros trabajos en los trechos de dicha finca en que el camino ha sido abierto, y en alguno de ellos, á fin de que el mismo pudiera servir para que por él transitaran carros, concluyendo con la súplica de que se la mantuviese en la posesión de la finca Balasch, requiriéndose al Busquets para que en lo sucesivo se abstuviera de ejecutar dichos actos; y en cuanto al despojo, que se les repusiese en la posesión en que estaban, y las cosas al ser y estado que tenían antes de cometerse aquél, con condena al despojante de costas, daños y perjuicios y á la devolución de los árboles cortados. Se acompañaba á la demanda una carta original de Busquets dirigida á la D.^a An-

tonia Bosch, en la que aquél manifestaba que habiendo acordado prolongar el camino de Vallvidriera y tomado á su cargo dicha prolongación, esperaba de ella contribuyese con la cantidad que tuviera por conveniente, en atención á que con la proyectada obra reportarian beneficios, no solamente ella, sino también los demás propietarios colindantes:

Que admitida la demanda, recibida la información ofrecida y convocadas las partes á juicio verbal, con arreglo á lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil, se alegó de contrario en dicho acto, por la parte demandada, la improcedencia de la demanda, tanto en la forma cuanto en el fondo; proponiendo respecto á la forma, las excepciones dilatorias cuarta y quinta del artículo 539 de la ley de Enjuiciamiento citado; la primera, ó sea la falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter con que se le demandaba; atendido que él no había tenido intervención alguna en los hechos objeto de la demanda, ni aun como demandatario, sino su padre D. José Busquets Cañamera, que en representación del Municipio de Vallvidriera, tomó á su cargo la ejecución de los trabajos; y en cuanto á la segunda excepción, era de oponer, porque se había omitido numerar los fundamentos de derecho, y determinar la acción que ejercitaba. Y por lo que al fondo se refería, negó que los demandantes hubieran estado nunca en posesión del camino vecinal objeto del interdicto, por el cual desde tiempo inmemorial transitaban libremente todos los vecinos y sus caballerías, que aun cuando los actores hubiesen gozado de la posesión que suponían, la cedieron el día en que una reunión de propietarios celebrada en Vallvidriera, á la que asistió el actor, se acordó la conveniencia de la reparación del camino vecinal, cuya reparación había de hacerse á costa de los asistentes, á lo que convino don José Balasch, menos en el pago de cantidad alguna; y por otra parte, que en la concesión que el Ayuntamiento de Vallvidriera hizo á D. José Busquets y Cañamera (padre del demandado), existía entre otras condiciones, la de que el Municipio cedía á D. José Busquets todos los árboles que se encontraran en el camino vecinal que había de recomponerse:

Que aportados al rollo varios documentos por vía de prueba de la parte demandada, entre ellos, dos comunicaciones de 5 y 15 de Enero de 1887; certificación de cuatro actas de sesiones del Ayuntamiento de Vallvidriera, y solicitudes dirigidas por el Busquets y Cañamera, en las que constan las condiciones fijadas por dicha Corporación al referido Busquets, y la autorización para llevar á cabo la reparación del camino, cuyos documentos aparecen en la actualidad desglosados de los autos en méritos del tanto de culpa, mandado librar en los mismos; sustanciado por todos sus trámites el juicio de interdicto, después de haberse pedido la suspensión del procedimiento por las partes, á virtud de mediar proposiciones de acuerdo entre las mismas, que no llegaron á realizarse, y alzada la suspensión, el Juez con fecha 17 de Noviembre de 1887, dictó sentencia restitutoria por la que se desestimaron las excepciones alegadas, mandando mantener en posesión y tenencia á los actores de lo que había sido objeto

del interdicto, y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstuviese de cometer tales actos, y ordenando á su vez se repusiese inmediatamente á los demandantes en la posesión en que estaban, y las cosas al ser y estado que tenían antes de cometerse el despojo, con expresa condena de costas al despojante, daños y perjuicios y devolución del fruto, todo sin perjuicio de tercero y con las reservas de la ley:

Que apelada esta sentencia, y mandadas abrir como consecuencia de la reposición en la misma decretada dos zanjas en el camino, en los puntos que al efecto se señalaron, á fin de impedir el tránsito rodado por el mismo y dejarlo en el ser y estado que tenía anteriormente, según así se manifestó por la parte actora, en el acto de la oportuna diligencia, limitándose á esto por entonces la reposición; sustanciada la apelación, durante cuyo trámite fueron las zanjas cubiertas por disposición del Ayuntamiento de Vallvidriera de 25 de Diciembre de 1887, y vueltas de nuevo á abrir por mandamiento del Juzgado, que asimismo ordenó sacar el tanto de culpa para perseguir á los autores del atentado, la Audiencia de Barcelona, en sentencia de 18 de Junio de 1888, aceptando los resultandos y considerandos de la sentencia recurrida, y teniendo en cuenta lo manifestado en el acto de la vista por el representante de la parte actora sobre amaños en las actas de las sesiones del repetido Municipio, referentes al asunto de que se trata, la confirmó en todos sus extremos, ordenando se sacase el correspondiente testimonio de las manifestaciones hechas en la vista para que el Juzgado procediese á lo que hubiera lugar con arreglo á derecho:

Que instruido expediente en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona, con motivo de la instancia dirigida á dicho Centro por el Alcalde de Vallvidriera, solicitando se amparase al Ayuntamiento de su presidencia en la posesión del camino vecinal que conduce á Valldorrog, la Riejada y Molins de Rey, para lo cual debía entablarse la oportuna competencia al Juzgado de San Felú de Llobregat, pasado dicho expediente á informe de la Dirección de carreteras provinciales y caminos vecinales, ésta emitió dictamen, formulando, como conclusión, que la apertura de las mencionadas zanjas constituía un atropello á la vía pública, toda vez que el camino tenía carácter de vecinal, con arreglo al itinerario formado el año 1885, en el que se le clasificó como de herradura, y tal atropello era invasión de las atribuciones del Ayuntamiento de Vallvidriera:

Que con estos antecedentes, el Gobernador de Barcelona, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, y hallándose el Juzgado practicando los trámites para el cumplimiento de la sentencia firme recaída en el interdicto, le requirió de inhibición, fundándose: en que con arreglo á la ley general de Obras públicas, á la de Carreteras, á los reglamentos dictados para la ejecución de las mismas leyes y á la ley Municipal, son de cargo de los Ayuntamientos los caminos vecinales ó públicos enclavados dentro de sus términos jurisdiccionales; en que por disposición expresa del art. 72 de la citada ley Municipal, los Ayuntamientos deben cuidar de la composición y conservación de los caminos vecinales, y los Gobernadores velar por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración;

en que por reunir el camino de que se ha hecho mérito el carácter de vecinal, el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar en 25 de Diciembre de 1887 que se rellenasen las zanjas abiertas en la propia vía; y en que abiertas nuevamente las zanjas por orden del Juzgado, se contrarió el indicado acuerdo de la Municipalidad, contra el que no constaba que se hubiera utilizado alguno de los recursos concedidos por los artículos 171 y 177 de la recordada ley Municipal, únicos que en todo caso podrían hacerse valer para combatir el propio acuerdo; citaba además el Gobernador el art. 89 de la ley Municipal y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción fundándose: en que la sentencia dictada por el Juzgado, y confirmada por la Superioridad, venía apoyada en el hecho probado en autos de que el camino en los puntos que fué objeto del despojo, era de propiedad particular del demandante, por cuanto se mandó reponerlos en la posesión y tenencia del mismo, y dejar las cosas al ser y estado que tenían antes; en que del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1888, se desprende claramente que los juicios fenecidos por sentencia firme como lo era el de que se trataba, cerraba la puerta á toda cuestión de competencia; y en que en el negado supuesto de que procediera entablar la competencia, el acto administrativo que se atribuía al Ayuntamiento de Vallvidriera como una protección á los intereses colectivos, podría aplicarse si el interdicto de autos no se hubiese basado en cuestión de propiedad particular, y en su consecuencia, las decisiones á que hacía referencia el oficio de inhibición, habían sido dictadas en materia extraña á su competencia, no quedando por tanto á los interesados, una vez fenecido el interdicto, otro recurso para hacer valer sus derechos que utilizarlos en su lugar y caso, y en el modo y forma que procediera en el juicio correspondiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su primer requerimiento, en cuanto en méritos del interdicto promovido el Juzgado no se había limitado á la reposición de las cosas al ser y estado que tenían antes de que el Busquets invadiera la heredad de los Balasch, sino que había mandado abrir zanjas en terrenos donde no se había practicado obra alguna, y dificultado el tránsito público por el camino vecinal de Vallvidriera, dejando expedita la jurisdicción del mencionado Tribunal por lo que hace á los terrenos que hubiere invadido Busquets en la aludida heredad, y á la reposición de las cosas á su primitivo estado; resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que en su último apartado dice: «Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales»:»

«Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial»:»

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe admitir interdictos contra las providencias administra-

tivas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Visto el art. 3.º, apartado 2.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme»:»

Visto el art. 18 del Real decreto mencionado, según el cual: «Si el Gobernador desistiera de la competencia, quedará sin más trámites expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción»:»

Considerando:

1.º Que habiendo desistido el Gobernador del requerimiento en la parte relativa al despojo que hubiera podido ocasionarse en la propiedad de los demandantes con motivo de los actos llevados á cabo por el Busquets al efecto de la recomposición del susodicho camino de Vallvidriera, la resolución de la presente contienda jurisdiccional ha de recaer exclusivamente sobre lo que afecta á la validez del acuerdo adoptado por el Municipio de Vallvidriera.

2.º Que el interdicto propuesto tiende á dejar sin efecto, en la parte objeto del conflicto, el referido acuerdo tomado por el Ayuntamiento en uso de las facultades que la ley Municipal le concede.

3.º Que según está declarado en repetidos Reales decretos, decidiendo competencias de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, no se entiende como sentencia firme la recaída en el interdicto al efecto de impedir la provocación de la competencia cuando el Gobernador estime que el conocimiento del asunto corresponde, en virtud de disposición expresa, como sucede en el presente caso, al fuero de la jurisdicción administrativa.

4.º Que en tal concepto no procede el interdicto, sin perjuicio de que los interesados hagan uso de su derecho en la forma que estimaren oportuna, y con arreglo á las leyes, pero no en la vía que han utilizado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 29 Septiembre 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Francisco Fernández de Navarrete, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Daniel Cardellach y Masferré, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en este día sobre registro de 68 pertenencias de una mina de carbón mineral, sita en el término de Mequinen-

za, paraje denominado Sierra de Campells, con el título de «Elena,» y linda por N. con el camino de la Granja á Mequinenza y con pertenencias mineras de D. Ignacio Girona, por S. con el barranco llamado del Cañis, por E. con propiedades particulares de la expresada sierra y por O. con los llanos llamados de Dellá Segre, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la casa quemada propiedad del Sr. Grañén de Mequinenza, llamada Torre quemada, situada en el camino de la Granja á Mequinenza; desde el ángulo S. de dicha casa se medirán con rumbo al O. 12 metros y se colocará el mojón núm. 1; desde el cual en dirección al E. se medirán 200 metros y se pondrá el mojón número 2; desde donde con rumbo al N. se medirán 200 metros, poniendo el mojón núm. 3; desde el cual con dirección al E. se medirán 400 metros y se pondrá el mojón núm. 4; desde el cual en dirección al S. se medirán 1.200 metros, colocando el mojón núm. 5; desde donde con dirección al O. se medirán 600 metros y se colocará el mojón núm. 6; desde el cual en dirección al N. se medirán 1.000 metros y se hallará el mojón núm. 1, quedando así cerrado el perímetro de las 68 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 7 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

D. Francisco Fernández de Navarrete, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de este día he admitido á D. Daniel Cardellach y Masferré, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en el día de hoy sobre registro de 186 pertenencias de una mina de carbón mineral, sita en término de Mequinenza, paraje denominado partido y barranco de la Cova plana, con el título de «Amelia,» y linda por N. con hondonada de la Calderota y con propiedades del Sentet y de Asunta, por E. con propiedades de Asunta, viuda del Quel y Mansorroque, y barranco de la Cova plana, por S. con pertenencias mineras de la Carbonífera del Ebro y al O. con pertenencias de D. Ignacio Girona y D. Vicente Sanjuán, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la caja llamada Más del Montañés, ó de la Cova plana, situada en el barranco de este nombre, desde cuyo ángulo y en dirección O. 54° S. se medirán 112

metros y se colocará el mojón núm. 1; desde el cual en dirección al E. se medirán 200 metros y se colocará el mojón núm. 2; desde donde en dirección al S. se medirán 1.000 metros, colocando el mojón núm. 3; desde donde en dirección al O. se medirán 600 metros, colocando el mojón núm. 4; desde el cual en dirección al N. se medirán 1.600 metros, colocando el mojón núm. 5; desde el que con dirección al O. se medirán 200 metros y se colocará el mojón núm. 6; desde donde en dirección al N. se medirán 700 metros, poniendo el mojón núm. 7; desde el cual en dirección al O. se medirán también 700 metros y se colocará el mojón núm. 8; desde el cual en dirección al N. se medirán 600 metros, para colocar el mojón núm. 9; desde el que en dirección al E. se medirán 1.100 metros y se colocará el mojón núm. 10; desde el cual en dirección al S. se medirán 900 metros y se pondrá el mojón núm. 11; desde donde en dirección al E. se medirán 200 metros; colocándose el mojón núm. 12; desde el cual en dirección al S. se medirán 1.000 y se hallará el mojón núm. 1, quedando así cerrado el perímetro de las 186 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 7 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

D. Francisco Fernández de Navarrete, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Daniel Cardellach Masferré, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en este día sobre registro de 196 pertenencias de una mina de carbón mineral, sita en término de Mequinenza, paraje denominado montes Dellá Segre, con el título de «María,» y linda por N. con el barranco llamado del Cañis y propiedades de Ramón Teixidó y manso Fraret, por E. con el barranco Calderota y pertenencias mineras de D. Vicente Sanjuán, por S. con pertenencias de este mismo y con el camino de Mequinenza á la Canota, y por O. con los llanos denominados de Dellá Segre, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la casa de campo llamada de Quico Torres, situada á orilla del Ebro, en el camino de la Canota á Mequinenza; desde dicho punto con rumbo al N. se medirán 23 metros y se colocará el mojón núm. 1; desde el cual con rumbo al E. se medirán 700 metros y se colocará el mojón número 2; desde donde en dirección al S. se medirán 200

metros, colocando el mojón núm. 3; desde éste en dirección al E. se medirán 600 metros, poniendo el mojón núm. 4; á partir del cual con dirección al N. se medirán 1.000 metros y se colocará el mojón núm. 5; desde donde en dirección al O. se medirán 2.300 metros, colocando el mojón núm. 6; desde el cual en dirección al S. se medirán 800 metros para poner el mojón núm. 7; desde el que con dirección al O. se medirán 1.000 metros y se hallará el mojón núm. 1, quedando así cerrado el perimetro de las 196 pertenencias que se solicitan.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 7 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN SEXTA.

D. Tomás Valero Lacasa, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Langa:

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de esta Junta municipal, hay una que copiada literalmente dice así:

«*Al margen.*—Sres. Concejales: D. Manuel Sierra, D. Casiano Sierra, D. Mariano Quílez, D. Cecilio Sierra, D. Antonio Tomás, D. Marcelino Tomás, D. Tomás Valero.—Señores asociados: Don Manuel Funes, D. Mariano Perales, D. Vicente Salvador, D. Senén Algas, D. Gil Givanel, D. Gregorio Julián y D. Juan Algas.

«*En el centro.*—En el pueblo de Langa á 4 de Septiembre de 1890, constituida la Junta municipal, compuesta de los señores que al margen se expresan, en sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde, por dicho señor se declaró abierta ésta. Vista el acta levantada por la misma Junta el día 4 de Junio del presente año, en la cual se acordó tomar por base para enjugar el déficit de 2.119'51 pesetas que resultaban en el presupuesto ordinario, después de agotados todos los recursos legales comprendidos en la primera tarifa, el repartimiento vecinal con arreglo al art. 138 de la ley Municipal, y dada lectura, por mí el Secretario, de la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, enterados los concurrentes de lo poco beneficioso que resultaría el repartimiento vecinal girado sobre aquellas clases que por su humilde posición no figuran en los repartos de contribución territorial ni en las matriculas de subsidio, y que respecto á pensionistas y empleados, los primeros no existen y los segundos perciben sueldos tan mermados que apenas son suficientes á cubrir las necesidades más perentorias.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios el referido déficit, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la población.

En tal estado las cosas, la Junta acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el actual ejercicio, señalando un céntimo por cada kilogramo que se consuma de los artículos mencionados, y calculando la Junta un consumo de 125.000 kilogramos de leña y 86.951 de paja durante el año, vienen á producir las 2.119'51 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso que dicho acuerdo se remita copia al Excmo. Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y que esté expuesto al público por término de 10 días, y que transcurrido dicho plazo se remitan á la superioridad dichos documentos según disponen las leyes.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, que firman todos los señores concurrentes que saben, y por los que no saben lo hace el Secretario que suscribe y certifica.—Manuel Sierra.—Casiano Sierra.—Mariano Quílez.—Antonio Tomás.—Cecilio Sierra.—Mariano Perales.—Vicente Salvador.—Por Manuel Funes, Senén Algas y Gil Givanel, que no saben firmar, Tomás Valero, Secretario.»

Así resulta del acta á que me refiero. Y para que conste libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Langa á 29 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Sierra.—Tomás Valero, Secretario.

Reformados por las respectivas Juntas los repartos de consumos y líquidos, se exponen nuevamente al público por término de ocho días hábiles, pasados los cuales se resolverán las reclamaciones que se presenten.

Ambel 6 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Juan de Lambea.

El reparto de consumos y los de los encabezamientos obligatorios de líquidos y alcoholes de este pueblo, para el actual año económico, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Cimballa 3 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Gaspar Romero.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el haber anual de 999 pesetas y habitación libre, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía por término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Perdiguera 6 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Mariano Murillo.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1888-89, estarán de manifiesto por término de 15 días en esta Secretaría para que las examine el que se crea interesado.

Langa 4 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Manuel Sierra.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PRIMER TRIMESTRE DE 1890-91.

RELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda por débitos de plazos de Bienes nacionales, conforme a la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio del mismo año.

Número de orden.	Libro.	Fólio.	Número del inventario.	COMPRADOR.	VECINDAD.	FINCA embargada.	Procedencia.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	PLAZO adeudado	FECHA del vencimiento.	IMPORTE. Ptas. Cts.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	DIA en que se expidió el apremio.	OBSERVACIONES.	
6.767	3.º	27	196	D. Gaspar Nubiala.....	Gelsa.	Campo.	Estado.	Gelsa.	El 19	13 Abril 1890	13'17	7	Marzo 1890	14 Julio 1890	»
6.768	17	2	846	Rafael Lázaro.....	Torrijo.	»	Clero.	Torrijo.	20	5 » »	11'30	»	»	»	»
6.769	»	7	1.804	Pedro Tabuena.....	Zaragoza.	»	»	Gallur.	»	14 » »	40'01	»	»	»	Pagó 30 Agosto 1890
6.770	»	11	512	Victoriano Oroz.....	»	Pieza.	»	Cetina.	»	24 » »	49'75	»	»	»	» 12 Septbre. 1890
6.771	»	298	4.246	Renito Rubio.....	Codo.	Campo.	»	Codo.	19	12 » »	25'02	»	»	»	»
6.772	»	300	1.306	Norberto Palacios.....	»	»	»	»	»	» »	13'35	»	»	»	»
6.773	18	101	6.001	Nicolás Farjas.....	Epila.	»	»	Epila.	18	15 » »	210	11	» »	»	»
6.774	»	115	6.558	Lorenzo Pérez.....	Puebla de Alfindén.	»	»	Alfajarín.	»	16 » »	40	»	»	»	»
6.775	»	116	6.554	El mismo.....	»	»	»	Puebla de Alfindén.	»	» »	135'05	»	»	»	» 4 Agosto 1890
6.776	»	146	1.283	Dionisio Ayuda.....	»	Vago.	»	»	»	19 » »	60'05	12	» »	»	» 12 Septbre. 1890
6.777	»	157	6.028	Sabino Farjas.....	Epila.	Campo.	»	Epila.	»	22 » »	255	»	»	»	»
6.778	22	50	6.720	Manuel Velázquez.....	Zaragoza.	»	»	Zaragoza.	17	21 » »	90'45	13	» »	»	» 26 Julio 1890
6.779	»	156	6.563	Mariano Lisón.....	Puebla de Alfindén.	»	»	Puebla de Alfindén.	18	19 » »	92'50	14	» »	»	» 31 » »
6.780	23	70	6.833	Fernando López.....	Zaragoza.	»	»	Zaragoza.	16	29 » »	375	»	»	»	» 24 » »
6.781	26	90	2.277	Ricardo Ratia.....	»	Olivar.	»	El Frasno.	10	21 » »	154	»	»	»	»
6.782	28	74	7.235	Bautista Ballada.....	»	Campo.	»	Zaragoza.	3	19 » »	157'50	»	»	»	Anulada.
6.783	13	109	143-122	Manuel Albar.....	Quinto.	Mejana.	Propios.	Quinto.	7	23 » »	25'80	»	»	»	»
6.784	»	139	73.274	Manuel Samper.....	Zaragoza.	Monte.	»	Ateca.	6	1 » »	520	»	»	»	»
6.785	»	171	384-2.º	Manuel Castrillo.....	Madrid.	Dehesa.	»	Bardallur	4	9 » »	1.089	»	»	»	» 14 Agosto 1890
6.786	»	172	384-4.º	El mismo.....	»	»	»	»	»	» »	1.569	»	»	»	»
6.787	»	173	384-5.º	El mismo.....	»	»	»	»	»	» »	906	»	»	»	»
6.788	»	174	384-7.º	El mismo.....	»	»	»	»	»	» »	1.101'50	»	»	»	»
6.789	»	175	384-8.º	El mismo.....	»	»	»	»	»	» »	1.102'50	»	»	»	»
6.790	3.º	29	270	Cirilo Ascaso.....	Codo.	Campo.	Estado.	Codo.	19	8 Mayo 1890	5'75	2	Abril 1890	14 Agosto 1890	»
6.791	»	30	271	Benito Rubio.....	»	Viña.	»	»	»	» »	12'50	»	»	»	»
6.792	17	27	918	Dionisio Isiegas.....	Cariñena.	Casa.	Clero.	Cariñena.	20	22 » »	82'27	»	»	»	» 13 Septbre. 1890
6.793	»	350	5.866	Antonio Urbezo.....	»	Olivar.	»	»	19	27 » »	41	»	»	»	»
6.794	»	351	5.865	El mismo.....	»	Campo.	»	»	»	» »	13'25	»	»	»	»
6.795	18	252	6.508	Hilario Carbonell.....	Monzalbarba.	»	»	Monzalbarba.	18	26 » »	49'90	»	»	»	» 20 Agosto 1890
6.796	»	254	6.506	José Hernando.....	»	»	»	»	»	» »	250	»	»	»	»
6.797	»	256	6.503	Hilario Carbonell.....	»	»	»	»	»	» »	260	»	»	»	»
6.798	26	100	4.742	Enrique Ayala.....	Fuentes de Ebro.	»	»	Fuentes de Ebro.	10	16 » »	28'50	»	»	»	»
6.799	»	108	6.480	Manuel Galindo.....	Zaragoza.	»	»	Utebo.	»	24 » »	52	»	»	»	»
6.800	27	25	554	Clemente Boli.....	»	»	»	Cetina.	7	30 » »	71	»	»	»	» 26 » »
6.801	28	55	2.158	Lorenzo Ostariz.....	»	»	»	Arándiga.	4	25 » »	105'20	»	»	»	»
6.802	13	176	2.385	Excm. Princesa de Belmonte	Madrid.	Censo.	Propios.	Fabara.	3 y 4	9 » »	11.722'25	»	»	»	»
6.803	»	177	2.386	La misma.....	»	»	»	»	»	» »	3.123'80	»	»	»	»
6.804	»	179	384-1.º	D. Eladio Salas y otro.....	Ciudad Real.	Dehesa.	»	Bardallur.	4	» »	473'70	»	»	»	»
6.805	»	180	384-3.º	Los mismos.....	»	»	»	»	»	» »	392'60	»	»	»	»
6.806	»	181	384-6.º	Los mismos.....	»	»	»	»	»	» »	486'60	»	»	»	»
6.807	17	59	4.813	Mariano Casanova.....	Quinto.	Campo.	Clero.	Quinto.	20	6 Junio 1890	42'50	7	Mayo 1890	12 Septbre. 1890	»
6.808	»	62	5.729	Agustín Domenech.....	Villanueva de Gállego	»	»	Villanueva de Gállego	»	12 » »	7	»	»	»	»
6.809	»	353	5.870	Gregorio Larraz.....	Belchite.	»	»	Belchite.	19	14 » »	27'50	»	»	»	» 19 Septbre. 1890
6.810	13	111	177-115	Antonio Torres.....	Terrer.	Horno de pan.	Propios.	Terrer.	7	24 » »	25'20	»	»	»	»

Importan los apremios expedidos.....	25.308'47
Idem los satisfechos.....	5 501'48
Diferencia por fincas embargadas.....	19.806'99

NOTA. Los descubiertos del anterior trimestre señalados con los números de orden 6.688, 6.700, 6.701, 6.750, 6.751, 6.752, 6.756, 6.757, 6.759, 6.760 y 6.762, han sido declarados en quiebra por no haber solventado sus descubiertos en los tres meses trascurridos después del apremio.

OTRA. Los señalados con los números 6.687, 6.694, 6.696, 6.698, 6.707, 6.711, 6.712, 6.714, 6.717, 6.690, 6.715, 6.720, 6.765 y 6.766, han sido satisfechos con posterioridad al apremio.

Zaragoza 4 de Octubre de 1890.—El Administrador, Joaquín Berned.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que procedente de causa criminal, y habiendo sido declarados de comiso, se sacan á la venta en pública subasta los efectos siguientes:

1.º Un cuchillo, de los llamados de cocina, con hoja de acero y mango de asta negro: tasado en 25 céntimos de peseta.

2.º Una azada con mango de madera, en mediano estado: tasada en una peseta.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 18 del actual, á las once de su mañana, y se hace presente:

1.º Que los que deseen tomar parte habrán de hacer el depósito que marca la ley.

2.º Que no se admitira manda que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.º Que los efectos antes citados se hallan en este Juzgado de manifiesto y á disposición de cuantos quieran examinarlos.

Dado en Zaragoza á 6 de Octubre de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Nicanor Grañena.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal á Sebastián Torralba, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Un mulo de labor: tasado pericialmente en 75 pesetas.

Una casa, sita en el pueblo de Ardisa y su calle de la Iglesia, sin número, de tres pisos con el firme; lindante por la derecha entrando con otra de Domingo Montori, por la izquierda con otra de Pedro José Jordán y por la espalda con campo de José Jordán: tasada en 2.010 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Ardisa el día 30 del actual, á las once de la mañana, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación por ser la segunda; y se advierte que no hay título de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria, antes del otorgamiento de la escritura de venta; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la retasa, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Ejea de los Caballeros á 4 de Octubre de 1890.—Isidro Liesa.—D. S. O., Román Polo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

La Roda.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente de esta villa, en los autos sobre ejecución de sentencia instados por D. Marcos Sanz y Martínez, contra D.ª Matilde Rubio Liarte, se saca á pública, judicial y simultánea subasta, por término de 20 días, á contar desde el 7 de los corrientes, en este Juzgado y en el de Used:

Una casa, sita en el pueblo de Used y su calle del Toro, núm. 1; linda por la derecha con otra de Vicente Gómez Camacho, por la izquierda con plaza de la Iglesia y por la espalda con corral de Marcos Mochales: tasada en 875 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; debiendo advertir que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la licitación habrá de hacerse en la mesa del Juzgado el depósito previo prevenido por la ley, señalándose para el acto del remate el día 29 de los corrientes, y hora de las once de su mañana

La Roda 1.º de Octubre de 1890.—V.º B.º—Vega.—El Secretario interino, José Ramírez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

TORRES DE BERRELLÉN.

SINDICATO DE RIEGOS DE LA ACEQUIA DE GARFILAN.

Terminadas las ordenanzas de aguas, en proyecto, y sus correspondientes reglamentos, que han de servir de régimen á esta Comunidad de regantes; por acuerdo del día 1.º del actual se ha determinado queden expuestas al público por 15 días hábiles, contados desde el 5 del corriente inclusive, en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los interesados, así vecinos como forasteros, puedan examinarlas; advirtiéndoles que el domingo 26 del actual, á las ocho en punto de su mañana, se celebrará capítulo general extraordinario en la Sala Consistorial para su discusión y aprobación, si procede.

Torres de Berrellén 2 de Octubre de 1890.—El Procurador, Gregorio Latorre. (1)